

APRUEBAN DIRECTIVA DENOMINADA “EJERCICIO DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN EN ACCIDENTES DE TRABAJO E INCIDENTES PELIGROSOS”

Mediante **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 186-2020-SUNAFIL** de fecha 21 de octubre de 2020, aprueban la **Directiva N° 002-2020-SUNAFIL/INII, denominada “Ejercicio de las actuaciones inspectivas de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos”**.

El objetivo es contar con un instrumento técnico normativo que establezca las reglas y criterios generales para el adecuado ejercicio de la función inspectiva en la investigación de accidentes de trabajo e incidentes peligrosos, en el marco de la función de la inspección del trabajo, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como, para fomentar la prevención de los riesgos laborales y la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo.

Al respecto, los principales puntos a tomar en cuenta son los siguientes:

- Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de aplicación obligatoria para los servidores civiles de los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo, quienes son responsables de su cumplimiento.

ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS

- Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, en relación a los accidentes de trabajo e incidentes peligrosos, se desarrollan conforme a lo regulado en la Ley General de Inspección del Trabajo (LGIT) y el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (RLGIT); la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST) y el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (RSST). Asimismo, se aplica la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas Generales para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo", o norma que la sustituya, en lo que le sea aplicable.
- De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la LSST y artículo 4 del RLSST, las disposiciones de los Reglamentos sectoriales como industria, construcción, minería, hidrocarburos, electricidad, etc, continuarán vigentes, siempre y cuando no resulten incompatibles con lo dispuesto en la LSST y su Reglamento; asimismo si mencionarán obligaciones y derechos superiores a los contenidos en la LSST y el RLSST, aquéllas prevalecerán sobre éstos.

PRIORIZACIÓN DE FISCALIZACIÓN LABORAL

- **El desarrollo de las actividades económicas de los empleadores genera cuantitativa y cualitativamente riesgos, que, al no ser controlados, ya sea por no adoptar las medidas de prevención o por las deficiencias en el SGSST, pueden causar incidentes peligrosos, accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales, que afectan la integridad física o psicológica del trabajador e incluso su propia vida.**
- De conformidad con el inciso b) del numeral 9.1. del artículo 9° de la LGIT, en concordancia con el artículo 119° del RLSST y el inciso d) del numeral 7.2.3. de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas Generales para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo", o norma que la sustituya en lo que le sea aplicable, **se precisa que la Inspección del Trabajo prioriza la inmediata fiscalización de los accidentes de trabajo mortales.**
- **Para aquellos casos de accidentes de trabajo seguido de muerte del trabajador, denunciados o puestos en conocimiento, treinta (30) días después de su ocurrencia o posteriores a este plazo, ante la Autoridad inspectiva de Trabajo, el SIT programa su atención con la celeridad que el caso amerite.**

ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

- El origen de las actuaciones inspectivas de investigación se sujetará a lo establecido en el artículo 12° de la LGIT, el artículo 8° del RLGIT y artículo 100° de la LSST.

GENERACIÓN DE ORDEN DE INSPECCIÓN

- Los órganos o dependencias del SIT para la generación de la orden de inspección, deben tener en cuenta las consideraciones siguientes:
 - En caso de accidente de trabajo mortal, debe contener las siguientes materias: Investigación de accidentes de trabajo/incidentes de trabajo y formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, asimismo, otras conexas que permitan su ejecución en el plazo máximo de la orden de inspección.
 - El plazo máximo de la orden de inspección, en caso de accidente de trabajo mortal, es de diez (10) días hábiles, y se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas de investigación, prorrogable por única vez por el mismo plazo.

- El plazo máximo de la orden de inspección, en caso de accidentes de trabajo no mortales o incidentes peligrosos, es de treinta (30) días hábiles, plazo no sujeto a prórroga.
- La orden de inspección debe estar dirigida al empleador para quien labora el o los trabajadores(es) accidentado(s) o posibles afectados y si dicho trabajador(es) labora para una contratista, se expedirán órdenes de inspección tanto a la empresa principal como para la contratista.

ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS SOBRE LOS ACTOS PREVIOS

- Para los actos previos y durante la investigación del accidente de trabajo que produzca la muerte del trabajador como consecuencia de su actividad laboral o, cause daño en su cuerpo o en su salud que requiera asistencia y descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal o en el caso de incidente peligroso, la Sub Intendencia de Actuación inspectiva o quien haga sus veces en la IRE debe tomar las previsiones del caso, a efecto de que el inspector actuante cuente con los insumos necesarios para desarrollar su labor.

SOBRE LA VISITA INSPECTIVA

- Generada la orden de inspección, en el día de haber tomado conocimiento del suceso, el personal inspectivo debe realizar la visita inspectiva al lugar del accidente mortal, en el más breve plazo de ocurrido.
- Para la investigación del accidente de trabajo o incidente peligroso, el inspector actuante cautelando y privilegiando siempre su integridad, recorre el lugar de trabajo donde ocurrió el evento. No será imprescindible que el personal inspectivo se apersona al lugar del accidente de trabajo o incidente peligroso en los supuestos en los que la evidencia de las causas que los originó se vea alterada o exista imposibilidad material de que se efectúe la investigación, tales como:
 - En el caso de accidentes de trabajo ocurridos con más de tres meses de antigüedad de haberse tomado conocimiento, ya sea por denuncia o por cualquier otro medio de comunicación.
 - En los accidentes de trabajo o incidentes peligrosos ocurridos en las carreteras, vías de tránsito de la ciudad u otras similares.
 - En los accidentes de trabajo o incidentes peligrosos ocurridos en torres de alta tensión, postes de conductores eléctricos, ubicadas en lugares inaccesibles.
- En estos casos, cuando el personal inspectivo no se haya apersonado al lugar de la ocurrencia del accidente o incidente, la investigación se iniciará en el domicilio fiscal del sujeto inspeccionado, donde el inspector actuante pedirá información documental, del hecho.

MEDIDAS INSPECTIVAS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO E INCIDENTES PELIGROSOS SOBRE LA PARALIZACIÓN Y/O PROHIBICIÓN DE TRABAJOS O TAREAS

- El inspector comisionado evalúa disponer la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, cuando la inobservancia en materia de seguridad y salud en el trabajo implica, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o si se hubiese producido un accidente de trabajo mortal, para dichos efectos deber tener en cuenta lo siguiente:
 - En caso de que el riesgo sea eliminado o controlado por el empleador en el mismo acto de la visita inspectiva, el inspector actuante no impondrá la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas.
 - La medida de paralización o prohibición de trabajo o tareas tiene un plazo máximo de duración por el tiempo que duren las actuaciones inspectivas.
 - Esta medida es levantada por el inspector actuante cuando este verifique la subsanación de los incumplimientos o la eliminación o mitigación de riesgo, que dio lugar a la emisión de dicha medida.

SOBRE EL CIERRE TEMPORAL DEL ÁREA DE UNA UNIDAD ECONÓMICA O UNIDAD ECONÓMICA

- En caso se haya producido un accidente de trabajo mortal en el centro de trabajo y tras la evaluación realizada se identifica evidencias razonables y documentadas que la inobservancia de las condiciones de seguridad y salud pudieron ocasionar el accidente, el inspector actuante puede disponer la medida de cierre temporal, por un plazo que no supere al tiempo que duren las actuaciones inspectivas.
- La medida de cierre es levantada por el inspector actuante, cuando verifique que el sujeto inspeccionado implementó las medidas y acciones correctivas para la adecuación y mejora de las condiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL EMPLEADOR

- Luego de revisar los registros de capacitación o documento similar, en temas relacionados a seguridad y salud en el trabajo, se debe contrastar que la información corresponda a los trabajadores identificados en ese documento, es decir, si efectivamente asistieron, y si

es posible, evaluar su contenido en los aspectos relacionados al puesto de trabajo, incluidas las disposiciones relativas a situaciones de emergencia.

- Al determinar las causas del accidente o incidente peligroso investigado, se debe definir si cada una de las acciones, omisiones, situaciones o condiciones que contribuyeron u originaron directa o indirectamente el accidente de trabajo, infringe la normativa en seguridad y salud en el trabajo, a efectos de determinar las infracciones, su calificación y las sanciones que correspondan.
- Las fallas del SGSST y las infracciones a la normativa de seguridad y salud en el trabajo detectadas por el personal inspectivo o equipo de inspección del trabajo deberán ser propuestas tomando en cuenta el certificado o informe médico legal y/o considerando lo siguiente: los daños causados en el trabajador (lesiones, incapacidad total temporal, incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente o muerte), las circunstancias que llevaron a la ocurrencia del accidente, la responsabilidad de la empresa principal, contratista, subcontratista, empresa de intermediación laboral y tercerizadora (sea por acción u omisión), si son micro, pequeña, mediana o gran empresa, los criterios de graduación de las sanciones y las disposiciones sobre reiteración, entre otros establecidos en el RLGIT y, en los reglamentos sectoriales de la actividad que desarrollan los centros de labores.

ACTA DE INFRACCIÓN

- El contenido del Acta de Infracción se sujetará a las disposiciones establecidas en la LGIT, el RLGIT, y en sub numeral 8.2. del numeral 8 de la Directiva N° 001- 2020-SUNAFIL-INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva", o norma que la sustituya, en cuanto le sea aplicable.
- El Acta de Infracción contiene estrictamente una exposición que constata hechos y establece las normas sustantivas que en materia de seguridad en salud en el trabajo u otros incumplimientos que se detectaron.
- En materia de seguridad en salud en el trabajo, en los casos de accidente de trabajo o incidente peligroso, el acta de infracción, deberá señalar lo siguiente:
 - La forma en que se produjeron el accidente o enfermedad profesional.
 - Las causas del accidente.
 - Sujetos responsables (de haberlos).
 - Especificarse si, a criterio del inspector actuante, éstos se debieron a la ausencia de medidas de seguridad y salud en el trabajo.
 - Las medidas correctivas que se adoptaron para evitar que se repitan eventos de similares características.
- Asimismo, ante los incumplimientos de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputable al empleador que produce la muerte como resultado de un accidente de trabajo; así como, la obstrucción a la labor de la Inspección de Trabajo para su investigación, se propone, además de multa administrativa, el cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica a cargo del sujeto inspeccionado, como parte de la sanción a imponerse.
- Tratándose de infracciones que causen la muerte o incapacidad permanente total o parcial del trabajador, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa; en estos casos, aun cuando se trate de una micro o pequeña empresa, debidamente acreditadas, la multa se calcula en función de la tabla No MYPE del cuadro de multas señalado en el numeral 48.1-C del artículo 48' del RLGIT, aplicándose una sobretasa del 50%; y un descuento del 50% sobre el monto total obtenido a estas últimas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese o déjese sin efecto el numeral 7.9 de la Versión 2 de la Directiva N° 002- 2016-SUNAFIL/INII, denominada "Reglas Generales para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo", aprobada por Resolución de Superintendencia N° 186-2019-SUNAFIL.

Para mayor información de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

Para mayor información de la Directiva, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe